

Una española afirma, se trata de Ascensión Gallegos Córcoles en libro de 2019 *La capitalización de créditos mediante aumento del capital social*: “se introdujo el controvertido régimen de responsabilidad de los socios del deudor, que puede resultar en su condena a la cobertura del déficit concursal resultante de la liquidación”.

9. Ninguna norma del derecho concursal absuelve esa responsabilidad, que obviamente puede ser imputada cuando se registran los elementos de la atribución de la responsabilidad civil. Y así como no se absuelve la obligación de fiadores y obligados solidarios, menos lo es la de quienes actuaron culposa o dolosamente en la generación de daño, como lo es operar en insolvencia. Fundamentalmente por haber desoído las alertas tempranas y no haber formulado un juicio sobre la viabilidad real de la actividad empresarial desarrollada por la sociedad.

Es un deber de los asesores económicos y jurídicos alertar a los esforzados administradores de organizaciones personificadas para evitar que asuman responsabilidad, evitando que los acreedores insatisfechos de una sociedad pueden promover acciones de responsabilidad a quienes consideren que a través de la actuación de la sociedad les han causado daños, incluso si la sociedad se ha concursado y no lo han hecho los presuntos responsables. Esa ac-

ción es extraconcursal y no es atraída ni suspendida por la apertura del concurso ni la homologación de un acuerdo.

Esta sola es una menuda tarea a afrontar por los especialistas en las ciencias económicas y jurídicas en asegurar instrumentos seguros para el desarrollo económico sustentable, construyendo sólidas estructuras que incentiven la “libertad bajo responsabilidad” que es el lema del Congreso y sin necesariamente esperar reformas legislativas, sino cumpliendo nuestro deber de pensar sistemáticamente de buena fe para la armónica convivencia de los intereses afectados, entendiéndolo que ese camino abre recursos insospechados para el desarrollo de nuestra nación y nuestros convivientes.

VOCES: SOCIEDAD COMERCIAL - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL - SOCIEDAD ANÓNIMA - SOCIEDADES - RESPONSABILIDAD CIVIL - SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - LEY - SOCIEDAD IRREGULAR O DE HECHO - PODER LEGISLATIVO - PERSONAS JURÍDICAS - PROCEDIMIENTO - PROCESO COMERCIAL - INTERVENCIÓN DE LA SOCIEDAD - CONTRATOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIA - EMPRESA - INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA - DERECHO COMERCIAL - COMERCIO E INDUSTRIA

La suspensión de la prescripción de las acciones societarias

por SERGIO GABRIEL RUIZ y EDUARDO NÉSTOR CHIAVASSA

Sumario: I. INTROITO. – II. NORMAS GENERALES PARA LA PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA. – III. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL. – IV. LA CAUSAL DE SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN POR LA EXISTENCIA DE RELACIONES ENTRE LA PERSONA JURÍDICA Y QUIENES INTEGRAN SUS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN. – V. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. ACCIONES A LAS QUE SE APLICA. – VI. DURACIÓN DE LA SUSPENSIÓN. – VII. LA CUESTIÓN DE LA INTERTEMPORALIDAD DE LAS LEYES, LA SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y EL ART. 2537 DEL CCC. – VIII. LA CAUSAL DE SUSPENSIÓN NO RIGE PARA LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES POR QUIEBRA (ART. 173, LCQ). – IX. CONCLUSIONES.

I. Introito

El derecho comercial, dada su naturaleza consustanciada con la actividad económica, es esencialmente un derecho que gira en torno a las obligaciones, herramienta fundamental para la circulación de bienes y servicios. Dentro de las instituciones esenciales en la vida de las obligaciones, y de los derechos subjetivos en general, la prescripción ocupa un lugar primordial, como un instrumento de paz social.

El instituto de la prescripción, desde una perspectiva axiológica, suele plantear una tensión entre la justicia o equidad y la seguridad jurídica. Sin embargo, como apunta Lorenzetti, “se tolera que algunos conflictos queden insatisfechos, que algunas injusticias se produzcan, porque es necesario que, al cabo de un tiempo, la conflictividad se termine y la actividad futura sea previsible ... (y a que)

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en EL DERECHO: *El plazo de la prescripción liberatoria en materia de responsabilidad médica en los hospitales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, por INÉS G. AMURA, ESTEBAN CENTANARO y JUAN PABLO RODRÍGUEZ, ED, 234-708; *Prescripción en el sistema de tarjeta de crédito. Consolidación de una jurisprudencia que favorece la seguridad de los consumidores*, por FERNANDO MORINIGO, ED, 244-16; *La prescripción de la acción por daños cuando el contrato de transporte*, por JULIO CHIAPPINI, ED, 248-1039; *La prescripción liberatoria en el contrato de transporte terrestre de personas*, por MARÍA EUGENIA AGUIRRE CASTRO y MARÍA DE LAS MERCEDES DOMÍNGUEZ, ED, 249-891; *La persona jurídica en la reforma a los Códigos Civil y Comercial*, por CARLOS BERNARDO LARRUY, ED, 251-565; *Las personas jurídicas en el nuevo Código Civil y Comercial*, por JUAN G. NAVARRO FLORÍA, ED, 263-583; *Comentario al Proyecto de Ley General de Sociedades. A propósito del régimen de responsabilidad civil de administradores*, por FRANCISCO JUNYENT BAS, ED, 284-668; *La intervención judicial de sociedades y el Anteproyecto de reforma a la Ley General de Sociedades*, por MARÍA SOL FLORES COLLAZO, ED, 298. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

las acciones no pueden mantenerse indefinidamente, porque ello traería inseguridad: nadie sabría si dejó de ser deudor, si los antepasados de cada uno dejaron de ser deudores; si no existiese la prescripción habría que conservar todos los recibos y la documentación, a veces durante siglos. Quien actúa económicamente se endeuda y no puede permanecer en ese estado indefinidamente; debe ponerse un límite⁽¹⁾.

El Código Civil y Comercial, siguiendo la metodología del Código de Vélez Sarsfield, determina las reglas sobre la prescripción liberatoria en el Libro Sexto, titulado “Disposiciones comunes a los derechos reales y personales”, aunque la nueva codificación realiza una ordenación de la materia más prolija y accesible que la fijada en el Código derogado.

El Título I del Libro Sexto trata dos institutos: la prescripción y la caducidad, con el aspecto común de la influencia del tiempo sobre las relaciones jurídicas. La inclusión de normas generales sobre caducidad constituye una novedad en la legislación argentina. El Título I consta de cuatro capítulos. El Capítulo I incluye, en cinco secciones, reglas de aplicación tanto a la prescripción liberatoria como a la prescripción adquisitiva; el Código de Vélez también trata de manera conjunta ambos institutos, aunque no ha brindado una noción única de prescripción como lo hacía el art. 3947 del Código Civil de Vélez.

Puede señalarse que la innovación en esta materia es que el Código Civil y Comercial, en este libro, solo incluye las normas comunes a ambas instituciones, que son las relativas al modo de cómputo de los plazos y las causas que pueden alterar el curso de la prescripción. En cambio, el tratamiento de la prescripción adquisitiva es realizado en forma separada, y está incluido en el Libro Cuarto, a partir del art. 1897, que determina las normas de regulación de los derechos reales, lo que constituye un acierto, pues –más allá de los aspectos propios del cómputo de los plazos– ambos institutos difieren en sus fines y en su funcionamiento.

El Capítulo II del Título I contiene las reglas propias de la prescripción liberatoria.

II. Normas generales para la prescripción liberatoria

En la Sección 1 del Capítulo II consta una serie de reglas comunes a ambos institutos. El Código Civil y Comercial incorpora una norma que dispone que, a falta de

(1) LORENZETTI, Ricardo Luis, “Análisis funcional de la prescripción liberatoria”, JA 1994-III-820.

prescripción legal expresa, las normas del Código son aplicables a todas las relaciones jurídicas (artículo 2532).

Por su parte, en el artículo 2533 se dispone el carácter imperativo de las normas sobre prescripción. No existía en el Código de Vélez una norma similar.

El Código Civil y Comercial, al señalar que no es válido ningún pacto que determine reglas distintas de las fijadas por la ley, puso fin al debate doctrinario sobre el fundamento de la prescripción, inclinándose –como ya lo hacía la doctrina mayoritaria– por considerarla un instituto de orden público, en búsqueda de la seguridad en las transacciones.

En consecuencia, se determina el principio de que las partes no pueden pactar convenciones que modifiquen las reglas legales, aunque a veces se matiza con posiciones favorables a pactos a favor del deudor (cláusulas de acortamiento de plazos de prescripción).

Por otro lado, se determina la regla de que todas las acciones son prescriptibles, salvo disposición expresa en contrario. A lo largo del articulado del Código Civil y Comercial se encuentran normas que fijan estas excepciones (v.g. acción para perseguir la declaración de una nulidad absoluta, artículo 387).

Debe destacarse que la orientación que en términos generales ha inspirado a la reforma en materia de prescripción ha sido la de reducir los plazos, aunque en algunos casos el plazo de prescripción se verá alargado a partir de la vigencia del nuevo código.

El Código Civil y Comercial no acoge la categoría de obligaciones naturales, más bien el art. 728 refiere a los deberes morales o de conciencia. Sin embargo, el art. 2538 determina que el pago espontáneo de una obligación prescripta no es repetible. Como corolario, se entiende que el deudor de una obligación prescripta no tiene derecho a obligar a su acreedor a recibir el pago, no pudiendo, por ende, consignar judicialmente el mismo. Por ello, a partir de la inexistencia de las obligaciones naturales, puede sostenerse que la prescripción es un modo de extinción del derecho, puesto que aniquila el vínculo jurídico existente en la relación obligatoria, más allá de que subsista un deber moral.

III. La suspensión del plazo de prescripción en el Código Civil y Comercial

La Sección 2 del Capítulo I del Código unificado contiene las reglas sobre suspensión del plazo de prescripción. El art. 2539 establece como efecto de la suspensión de la prescripción el detener el cómputo del tiempo por el lapso que dura, pero aprovecha el período transcurrido hasta que ella comenzó. Es decir que, al reanudarse el plazo por finalización de la causal suspensiva, el deudor aprovecha el plazo transcurrido hasta la suspensión.

Por su parte, el art. 2540 del CCC establece el carácter relativo de la suspensión, aunque deja a salvo a los acreedores o deudores de obligaciones indivisibles (igual que en el Código de Vélez), como en las solidarias (en las que no se extienden los efectos en el Código derogado). Incorrectamente señala como interesados, cuando debió decir cointerésados.

Se refiere el Código a que la interpelación fehaciente provoca la suspensión y se acorta el plazo de suspensión de un año a seis meses (o el plazo menor de prescripción).

La novedad introducida en este tema es que el nuevo código unificado ha incluido como causales de suspensión al pedido de mediación, a la situación de convivencia, mientras dure la unión convivencial (ver arts. 509-523, CCCN) y, en lo que más nos interesa para el abordaje de este trabajo, a la existencia de relaciones entre la persona jurídica y quienes integran sus órganos de administración y fiscalización mientras continúan en el ejercicio del cargo, además de ratificar las causales reconocidas por el Código de Vélez (relaciones entre cónyuges, incapaces y sus representantes, entre la sucesión y el heredero con responsabilidad limitada).

Por su parte, el Código Civil y Comercial suprime la constitución como querellante particular como causal de suspensión de las acciones civiles derivadas de ilícitos penales.

IV. La causal de suspensión de la prescripción por la existencia de relaciones entre la persona jurídica y quienes integran sus órganos de administración y fiscalización

Según el art. 2543, inc. d) del CCC, el curso de la prescripción se suspende entre las personas jurídicas y sus

administradores o integrantes de sus órganos de fiscalización, mientras continúan en el ejercicio del cargo.

La novedosa causal de suspensión introducida por la codificación civil y comercial implica que el curso de la prescripción de las acciones cuyo titular es la sociedad no corre mientras los posibles demandados continúan desarrollando sus funciones como administradores o fiscalizadores societarios.

Como se ha señalado, la previsión suspensiva encuentra su fundamento en los intereses contrapuestos que pueden tener los representantes sociales en demandarse a sí mismos, o a sus coadministradores, que podrían llevar a la pérdida de derechos de la persona jurídica o de las personas humanas que integran los órganos de administración o fiscalización, “por lo que se prevé la suspensión del curso de la prescripción con el objeto de evitar colocarlos en la disyuntiva de actuar en contra de los intereses que deben defender o perder sus derechos”⁽²⁾.

En efecto, encontrándose los órganos de representación y control de la persona jurídica bajo las órdenes de los posibles demandados, y habida cuenta de que solo estos disponen de los elementos necesarios para demandar, y que al efecto deberían nombrarse representantes especiales para la persona jurídica, la suspensión de los plazos de prescripción en esos supuestos deviene necesaria y lógica.

Barreiro, por su parte, sostiene que el fundamento de la norma es claro, “impedir que por la anomia e inacción de los administradores a cargo de la sociedad (para sí o para beneficiar a terceros) impidan a ésta actuar persiguiendo los daños causados. Es claro que la cuestión reporta a la idea de una suerte de imposibilidad fáctica de actuación de parte de la sociedad mientras dichos administradores –causantes o cómplices del daño– se encuentren a cargo de la misma”⁽³⁾.

V. Ámbito subjetivo de aplicación de la suspensión de la prescripción. Acciones a las que se aplica

En cuanto a las acciones que quedan amparadas por esta suspensión, debe señalarse que la legislación societaria (Ley 19.550) prevé acciones judiciales para demandar a los administradores o a los miembros del consejo de vigilancia por los daños que hubieran causado a la sociedad. Por un lado, legitima a la sociedad para el ejercicio de la acción social de responsabilidad (arts. 276, 54 primer párrafo, LGS) concediéndole al socio la legitimación *uti singuli* y la otra, acción individual, que legitima a los socios o accionistas y a los terceros damnificados, con la misma finalidad.

Queda claro que, de estas acciones, la norma bajo análisis circunscribe la causal de suspensión de la prescripción únicamente a las acciones que tienen como partes, sea como actores o demandados, a la sociedad y quienes la administren o fiscalicen.

Así, no hay dudas de que procede en el caso de la acción social de responsabilidad entablada por la sociedad⁽⁴⁾.

Ahora bien, la discusión se ha dado respecto a si queda fuera o no de dicha suspensión la acción social (*uti singuli*) entablada por el socio o tercero en el interés social (art. 277, LS), pues el actor de esa acción no es la sociedad ni el administrador, que son los únicos entre los que opera la causal.

Lorenzetti sostiene que no se configura la causal de suspensión, ya que el actor en estos casos no será la sociedad, sino el socio en resguardo del interés social⁽⁵⁾.

Para Boquin, “ello es una falencia del Código pues el tercero o el accionista minoritario que resulten dañados por el actuar del administrador, probablemente, recién puedan conocer las causales del daño una vez que este haya culminado su gestión. Propicio en este sentido (*de lege*

(2) LORENZETTI, Ricardo L. (Director), *Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado*, Tomo XI, comentario al art. 2543, p. 295.

(3) BARREIRO, Marcelo, “Algunos apuntes sobre la responsabilidad de los administradores de la persona jurídica a la luz del Código Civil y Comercial de la Nación”, ponencia presentada en el XIII Congreso Argentino de Derecho Societario (Mendoza 2016).

(4) “Los supuestos comprendidos son aquellos en que se trate de acciones titularizadas por la persona jurídica en contra de los administradores o quienes integren órganos de fiscalización y las que éstos invistan contra las personas jurídicas; por ejemplo, la prevista en el artículo 160, por lo que se tiende a hacer efectiva la responsabilidad por los daños que hubiere causado la administración o no se hubieran evitado por la omisión de los fiscalizadores al patrimonio social” (cfr. LORENZETTI, Ricardo L. (Director), *Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado*, Tomo XI, comentario al art. 2543, pp. 295/6).

(5) LORENZETTI, Ricardo L. (Director), *Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado*, Tomo XI, comentario al art. 2543, p. 295.

ferenda) que esta suspensión del plazo de prescripción pueda ser esgrimida por el resto de los sujetos legitimados activos”⁽⁶⁾.

Otros autores han interpretado que en la acción social siempre subyace tal carácter, y cuando es ejercida por el socio hay sustitución procesal; y si bien hay un interés propio, ello “... no altera la naturaleza de la relación sustantiva; tanto es así que el resultado de la acción ingresará al patrimonio de la sociedad y no al del socio que ejerció la acción originariamente... Incluso, procesalmente, es imaginable que el socio ejerza la acción y la sociedad pida intervenir para seguir ejerciendo su acción desplazando al socio de la relación procesal principal...”⁽⁷⁾.

Entendemos, pues, que esta es la postura que mejor define la idea de interpretación armónica e integral del plexo normativo; por lo tanto, concluimos que en la acción social *uti singuli* el plazo de prescripción también se suspende.

Sobre lo que existe acuerdo es que no se suspende el plazo de prescripción de la acción individual de responsabilidad, entablada por un accionista o un tercero, sin perjuicio de que pueda acudir al instituto previsto por el art. 2550 del CCC que permite al juez dispensar al titular de la acción de la prescripción ya cumplida en los supuestos allí expresados⁽⁸⁾.

Conforme lo señalado, la causal también aplica para suspender el curso de la prescripción de las acciones susceptibles de ser deducidas por quienes administren o fiscalicen en contra de la persona jurídica.

VI. Duración de la suspensión

En lo que respecta al término de suspensión de la prescripción, debe señalarse que la norma contenida en el art. 2543, inc. d) del CCC establece que la suspensión tiene efectos mientras las personas humanas que desempeñan la administración y fiscalización continúan en sus cargos.

Es decir que el cómputo del plazo de la prescripción corre desde que los administradores o integrantes de sus órganos de fiscalización han dejado de desempeñarlos por cualquier causa, verbigracia, remoción, renuncia, etc.

Si los administradores o los fiscalizadores continúan en sus cargos, por ejemplo, por una medida cautelar que los ampare provisionalmente, la prescripción continuará suspendida hasta que se produzca la efectiva cesación.

Por ello, y tal como se ha señalado, en principio, “no resulta aplicable a la acción social (*ut universiti*) del artículo 276 de la Ley de Sociedades, toda vez que, al decidirse la promoción de la acción, esa decisión produce la remoción del director o directores afectados”⁽⁹⁾.

VII. La cuestión de la intertemporalidad de las leyes, la suspensión de la prescripción y el art. 2537 del CCC

Debe destacarse que la orientación que en términos generales ha inspirado a la reforma del Código Civil y Comercial en materia de prescripción ha sido la de reducir los plazos, aunque en algunos casos el plazo de prescripción se verá alargado a partir de la vigencia del nuevo código.

Estas ampliaciones y reducciones de plazos pueden suscitar en la práctica numerosos problemas respecto de cuál es la norma aplicable. Al respecto, el Código unificado ha previsto en su art. 2537 que, en los casos de modificación de los plazos de prescripción por una ley posterior, los plazos de prescripción en curso al momento de la entrada en vigencia se rigen por la ley anterior, salvo que por esa ley se requiera mayor tiempo que el que fija la nueva ley. Ahora, si el plazo fijado por la ley antigua finaliza antes que el nuevo plazo contado desde la vigencia de la nueva ley, se mantiene el de la ley anterior. En una palabra, siempre se aplicará el plazo de prescripción que, en el caso concreto, venza primero.

La disquisición es importante, puesto que, en materia de prescripción, no se limita a los plazos de prescrip-

ción de las acciones, sino que se proyecta también en otros campos, como el vinculado con la creación de nuevas hipótesis de suspensión, como es el caso tratado en este trabajo, o la supresión de alguna causal, así como la modificación sobre la dispensa de la prescripción ya cumplida.

Nótese, como ejemplo, que a partir del 1º de agosto de 2015 desapareció el beneficio de la suspensión a favor de los que hubieran iniciado una querrela, y continuará el curso de las prescripciones que hubiesen estado suspendidas (o se iniciará el cómputo del plazo si antes no se había iniciado); aunque, claro está, los efectos suspensivos anteriores no pueden ser borrados por la reforma, porque esas consecuencias ya se habrán agotado.

Por el contrario, tratándose de una nueva causal incorporada, la suspensión de la prescripción por la existencia de relaciones entre la persona jurídica y quienes integran sus órganos de administración y fiscalización comenzará a aplicarse para aquellas acciones en las que, de conformidad a lo dispuesto por el art. 2537 del CCC, no se hubiera agotado el plazo originario, o el trienio establecido para las acciones de responsabilidad –que ahora incluye a las acciones societarias por daños– pero sin efecto retroactivo.

VIII. La causal de suspensión no rige para la acción de responsabilidad de los administradores por quiebra (art. 173, LCQ)

Lorente y Di Bártolo han señalado que “la innovación no sólo impacta sobre el ámbito del derecho societario propiamente dicho, sino que extiende su alcance al derecho concursal”. Compartimos este criterio, pues la suspensión prevista en el art. 2543, inc. d) resulta aplicable a la acción de responsabilidad social ejercida en el marco de un proceso falencial por el síndico concursal, quien se encuentra legitimado por sustitución a tenor de lo dispuesto por el art. 175 de la Ley 24.522.

Como afirma Barreiro, “la norma resuelve un problema para los síndicos en las quiebras, pues cuando aquellos usualmente se encuentran en condiciones de ejercer la acción social (art. 175, LCQ), ésta –habilitada por el art. 278 de la LGS– ya se halla prescripta”⁽¹⁰⁾.

En efecto, en caso de que la sociedad sea declarada en quiebra, en función de la legitimación del síndico para el inicio de la acción social, el plazo de prescripción dejará de estar suspendido para los administradores que se encuentren ejerciendo el cargo en forma contemporánea a la sentencia de quiebra, el cual comenzará a correr desde la aceptación del cargo del síndico.

Empero, consideramos que la causal suspensiva no se aplica al supuesto de las acciones de responsabilidad previstas por el art. 173 de la Ley 24.522 en contra de administradores ni de terceros, porque constituye un sistema propio y específico, que no persigue la responsabilidad por la persona jurídica sino por el síndico, ejerciendo los derechos patrimoniales para la “masa”. Siendo ello así, su legitimación es directa, y se genera con el hecho propio de la quiebra, no derivada de la sociedad⁽¹¹⁾.

IX. Conclusiones

En definitiva, tras el abordaje sucinto de la cuestión, puede señalarse a modo de síntesis que la novedosa causal de suspensión por la existencia de relaciones entre la persona jurídica y quienes integran sus órganos de administración y fiscalización (art. 2543, inc. d), CCC) implica que el curso de la prescripción de las acciones cuyo titular es la sociedad no corre mientras los posibles demandados continúen desarrollando sus funciones como administradores o fiscalizadores societarios.

La normativa circunscribe la causal de suspensión de la prescripción únicamente a las acciones que tienen como partes, sea como actores o demandados, a la sociedad y quienes la administren o fiscalicen.

Así, procede en el caso de la acción social de responsabilidad entablada por la sociedad y también para suspender el curso de la prescripción de las acciones susceptibles

(6) BOQUÍN, Gabriela F., “Las acciones societarias y la incidencia del instituto de prescripción”, ponencia presentada en el XIII Congreso Argentino de Derecho Societario (Mendoza 2016), p. 1403 y sigs.

(7) ROITMAN, Horacio - AGUIRRE, Hugo - CHIAVASSA, Eduardo, “Prescripción y caducidad en el derecho societario”, RDPyC 2021-2, 294.

(8) FRICK, Pablo D., “Prescripción de las acciones de responsabilidad en materia societaria”, <https://abogados.com.ar/prescripcion-de-las-acciones-de-responsabilidad-en-materia-societaria/19337>

(9) LORENZETTI, Ricardo L. (Director), *Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado*, Tomo XI, p. 295.

(10) BARREIRO, Marcelo, “Algunos apuntes sobre la responsabilidad de los administradores de la persona jurídica a la luz del Código Civil y Comercial de la Nación”, ponencia presentada en el XIII Congreso Argentino de Derecho Societario (Mendoza 2016), p. 1335.

(11) BARREIRO, Marcelo, “Algunos apuntes sobre la responsabilidad de los administradores de la persona jurídica a la luz del Código Civil y Comercial de la Nación”, ponencia presentada en el XIII Congreso Argentino de Derecho Societario (Mendoza 2016), p. 1335.

de ser deducidas por quienes administren o fiscalicen en contra de la persona jurídica.

Según nuestra interpretación, la causal suspensiva analizada a la acción social *uti singuli* (art. 277, LS).

Mientras que no se suspende el plazo de prescripción por esta causal de la acción individual de responsabilidad, sin perjuicio de que pueda acudir al instituto de la dispensa de la prescripción.

En cuanto a la aplicación temporal de la causal de suspensión de la prescripción, sostenemos que comenzará a aplicarse para aquellas acciones en las que, de conformidad a lo dispuesto por el art. 2537 del CCC, no se hubiera agotado el plazo originario, o el trienio establecido para las acciones de responsabilidad –que ahora incluye a las acciones societarias por daños–, pero nunca con efecto retroactivo.

La suspensión resulta aplicable a la acción de responsabilidad social ejercida en el marco de un proceso fallencial por el síndico concursal, empero, no se aplica al supuesto de las acciones de responsabilidad previstas por el art. 173 de la Ley 24.522 en contra de administradores ni de terceros.

VOCES: SOCIEDADES COMERCIALES - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL - SOCIEDAD ANÓNIMA - SOCIEDADES - RESPONSABILIDAD CIVIL - SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - LEY - SOCIEDAD IRREGULAR O DE HECHO - PODER LEGISLATIVO - PERSONAS JURÍDICAS - PROCEDIMIENTO - PROCESO COMERCIAL - PRESCRIPCIÓN - PLAZO - ACTOS Y HECHOS JURÍDICOS - OBLIGACIONES - EMPRESA

Litigio societario y régimen de costas del interventor judicial

por SANTIAGO CAPPAGLI^(*) y FACUNDO D'ESPÓSITO^(**)

Sumario: I. INTRODUCCIÓN. – II. OBJETO DEL TRABAJO. – III. PRECEDENTES DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL: SALAS A, B, C, D Y F. – IV. PALABRAS DE CIERRE.

I. Introducción

Los conflictos societarios se desarrollan generalmente en el plano extrajudicial y en muchas ocasiones, si escala o las partes interesadas no llegan a un acuerdo (de convivencia, de salida de alguno de ellos o de cualquier naturaleza), es común que, como paso siguiente, se lo traslade a la sede judicial o arbitral.

Es frecuente también que de parte del socio o del bloque minoritario se realicen peticiones dirigidas a obtener medidas cautelares típicamente societarias, tales como el pedido de suspensión provisoria de los efectos de una decisión adoptada por una reunión de socios o asamblea (art. 252, LGS), la suspensión de una convocatoria a reunión de socios o asamblea, la convocatoria judicial a reunión de socios o asamblea (art. 236, LGS), el pedido de exhibición de libros y papeles sociales (art. 55, LGS) y el pedido de intervención judicial de la sociedad, ya sea en su modalidad de veeduría, coadministración o de administración con desplazamiento de los integrantes del órgano (arts. 113 y siguientes, LGS)⁽¹⁾.

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en EL DERECHO: *Sociedad unipersonal y el proyecto de reformas al Código Civil*, por JOSÉ ANTONIO DI TULLIO, ED, 189-561; *Sociedad uni o pluripersonal. Objeto. Contradicciones. Sociedades más simples. Proyecto de Ley de Sociedades Comerciales. Decisiones de la Inspección General de Justicia*, por CARLOS BOLLINI SHAW, ED, 215-796; *La persona jurídica en la reforma a los Códigos Civil y Comercial*, por CARLOS BERNARDO LARRUY, ED, 251-565; *Sobre el Título Preliminar del Proyecto de Código Civil y Comercial*, por EFRAÍN HUGO RICHARD, ED, 252-451; *Sociedades unipersonales*, por JULIO CHIAPPINI, ED, 261-820; *El objeto y la capacidad de la sociedad. Estudios sobre el Código Civil y Comercial de la Nación. Reformas a la Ley de Sociedades Comerciales. Registración de actos societarios*, por RICARDO AUGUSTO NISSEN, ED, 262-612; *Las personas jurídicas en el nuevo Código Civil y Comercial*, por JUAN G. NAVARRO FLORIA, ED, 263-583; *Un proyecto de ley con un nuevo tipo societario con pretensión de autonomía: la Sociedad por Acciones Simplificada (S.A.S.)*, por LUIS FACUNDO FERRERO y FRANCISCO JUNYENT BAS, ED, 270-586; *Las personas jurídicas hoy: ¿será tan fácil como antes utilizarlas para cometer fraude? ¿Seguirán brindando impunidad a sus administradores, fiscalizadores y controlantes infieles?*, por ERNESTO EDUARDO MARTORELL, ED, 273-838; *Comentario al Proyecto de Ley General de Sociedades. A propósito del régimen de responsabilidad civil de administradores*, por FRANCISCO JUNYENT BAS, ED, 284-668; *La intervención judicial de sociedades y el Anteproyecto de reforma a la Ley General de Sociedades*, por MARÍA SOL FLORES COLLAZO, ED, 298. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(*) Abogado (UCA). Secretario del Juzgado Nacional en lo Comercial N° 3. Jefe de Trabajos Prácticos (por concurso) de Sociedades en la Facultad de Derecho de la UBA. Máster en Derecho Civil (tesis pendiente de defensa) y Diplomado en Derecho Constitucional Profundizado (2019/20), ambos por la Universidad Austral.

(**) Abogado (UCEMA). Ejerce la profesión en el área de derecho corporativo del Estudio VA Legal. Docente Ayudante de Sociedades en la Facultad de Derecho de la UBA.

(1) Para simplificar la lectura, nos referiremos al género intervención judicial, cuyo término incluye sus diversas especies, como lo son la veeduría, coadministración o administración plena con desplazamiento del órgano.

La experiencia demuestra que, en la mayoría de los conflictos societarios judicializados, las partes suelen transar (art. 1641, CCyC) antes de que el tribunal dicte una resolución de fondo, de modo que no es frecuente encontrar en los registros de sentencias de los tribunales decisiones de fondo pero, en general, en todos se piden medidas cautelares.

En apoyo de dicha afirmación, uno de los autores, titular de la Secretaría N° 6 del Juzgado Nacional en lo Comercial N° 3, analizó los registros de uso interno y constató que de los últimos diez conflictos societarios que han tramitado en dicha Secretaría, nueve han sido iniciados con peticiones de medidas cautelares típicamente societarias.

En relación con esto, desde un punto de vista práctico, su planteo y desarrollo suele traer aparejados diversos desafíos, puesto que existe una variada gama de cuestiones no reguladas por la ley, por lo que resulta particularmente valioso acudir a los precedentes judiciales que versan sobre el tema en concreto.

II. Objeto del trabajo

La intervención judicial, como toda medida cautelar, siempre tiene un término de duración (art. 115 *in fine*, LGS y art. 225, inc. 3, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación –en adelante, CPCCN–). Concluido ese plazo, la medida cautelar cesará, se mantendrá o se agravará de acuerdo a lo que pidan las partes y resuelva el tribunal. En caso de que la medida cautelar cese, el auxiliar de justicia que actuó como interventor judicial podrá solicitar que el tribunal regule sus honorarios profesionales y determine quién deberá abonarlos.

Y he aquí el trabajo de investigación que nos hemos propuesto: ¿Qué parte debe afrontar provisionalmente el pago de los honorarios del interventor judicial cuando ha finalizado la medida cautelar pero aún no se ha dictado sentencia de fondo?⁽²⁾

Es un tema actual y de utilidad práctica para el asesor y litigante porque, al evaluar la posibilidad de encarar acciones judiciales societarias, podrá ponderar qué costos enfrentará el cliente en el corto y mediano plazo, inclusive teniendo éxito al obtener una medida cautelar.

Con el propósito de aportar una visión actualizada de la temática, daremos un detalle de los precedentes judiciales adoptados por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial⁽³⁾. Optamos por hacer foco en este tribunal, no solo por su prestigio, sino también porque la mayoría de las sociedades constituidas en la República Argentina tienen su sede social en la Ciudad de Buenos Aires, por lo

(2) Claro está que, en caso de dictarse una sentencia de fondo, obligatoriamente tendrá que indicar qué parte deberá hacerse responsable del pago de las costas (arts. 68 y 163, CPCCN). Lo mismo sucederá en el supuesto de que las partes arriben a un acuerdo transaccional, ya que este deberá establecer qué parte (y en qué proporción) se hará cargo del pago de las costas, tales como los honorarios de mediadores, peritos, abogados y del propio interventor judicial que el tribunal hubiese designado al admitir la medida cautelar.

(3) No hemos encontrado publicados precedentes de la Sala E.